REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA (Boletín N°9790-07).

Santiago, 31 agosto de 2015.-

N° 851-363/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 5°

1) Para reemplazar sus numerales 1 a 3 por los siguientes:

"1) Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente: "El Servicio Electoral es un organismo autónomo de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley. Su domicilio será la capital de la República.".

2) Reemplázase su artículo 60, por el siguiente:

"Artículo 60.- El Servicio Electoral tendrá por objeto:

1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción

electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.

2) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.

3) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos y su financiamiento.

4) Las demás materias que ésta u otras leyes establezcan.

Al Servicio Electoral le serán aplicables las normas del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.".".

3) Reemplázase en su artículo 61 la frase "y la dirección administrativa al Director.", por la siguiente: ", en tanto, a su Director, le corresponderá la dirección administrativa y técnica del mismo.".

4) Modifícase el artículo 62, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense sus incisos primero y segundo por el siguiente:

"El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros.".

b) Agrégase en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase final: "La representación del Consejo en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera, le corresponderá al Presidente del Consejo o a quien, en subsidio, determine el Consejo.".

c) Sustitúyese en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la palabra "cuatro", por la palabra "dos".

5) Modifícase el artículo 63 del siguiente modo:

a) Suprímese en su inciso primero la frase ", de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador".

b) Reemplázase en su inciso final la expresión "en sala legalmente constituida.", por la siguiente: "en sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la ley.".

6) Suprímese el inciso primero del artículo 64.

7) Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Agrégase en el literal c), a continuación de la palabra "República" y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final: ", que deberá ser presentada, con al menos, 9 meses de anticipación a la siguiente elección.".

ii) Sustitúyese en el literal f) la frase "Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves", por la siguiente: "Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones,".

iii) Agrégase el siguiente literal g), a continuación del f):

"g) Infracción grave a la Constitución o las leyes.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase inicial: "La existencia de

las causales establecidas en las letras d) y e), si hubiere discusión sobre la sobrevivencia de la inhabilidad, y f) precedentes, serán declaradas por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo o del Ministro del Interior y Seguridad Pública en el caso de la letra f), o de cualquier persona en el caso de la letra e).", por la siguiente: "La existencia de las causales establecidas en las letras d), e), f) y g) serán declaradas por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.".

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "el Tribunal", por "la Corte Suprema".

8) Modifícase el artículo 66 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso cuarto la expresión "una vez y no más de tres veces", por la siguiente frase: "cuatro veces".

b) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

"Los acuerdos requerirán del voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.".

c) Reemplázase en su inciso séptimo la expresión "h)" por "g)".

d) Modifícase su inciso octavo, en el siguiente sentido:

i) Intercálase a continuación de la frase "tengan interés por sí o como representantes de otra persona", la expresión ", o lo tengan su cónyuge, conviviente civil, hijos adoptados

o sus parientes hasta el tercer grado de consanguineidad o segundo por afinidad".

ii) Reemplázase la expresión "o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad," por ", conviviente civil, hijos adoptados o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad,".

iii) Suprímese la expresión ", de un 10% o más de su capital".

e) Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual noveno a ser décimo:

"Los consejeros deberán abstenerse de intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.".

9) Modifícase el artículo 67 del siguiente modo:

a) Agrégase en su encabezado, a continuación de la palabra "Consejo", la expresión "Directivo del Servicio Electoral".

b) Suprímese en su literal b) la frase "y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento".

c) Suprímese en su literal d), la expresión "y del Subdirector".

d) Elimínase el literal e), pasando el actual literal f) a ser e), y reordenándose los demás de forma correlativa.

e) Reemplázase en su actual literal f), que ha pasado a ser e), la expresión "la Nómina", por la siguiente: "las Nóminas".

f) Suprímese en su actual literal h), que ha pasado a ser g), las palabras "y Subdirector".

g) Agréganse los siguientes literales h), i), j) y k), nuevos, pasando el actual literal i) a ser l):

"h) Dictar normas e instrucciones de carácter general acerca de la aplicación de las normas electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884 que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda. La normativa y las resoluciones que emanen de este Consejo serán obligatorias y deberán ser sistematizadas a fin de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas por el público en general. Esta facultad no obsta lo establecido en el artículo 61 de la ley N° 18.603.

i) Aprobar las políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

j) Requerir el pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones en los casos en que estime el cese en cargos de elección popular por infracciones graves a las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

k) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, fomentando la educación cívica electoral de los ciudadanos.".

10) Modifícase el artículo 68, del siguiente modo:

a) Agrégase en su encabezado, a continuación de la palabra "funciones", la expresión "y atribuciones".

b) Elimínase en su literal c), la expresión ", previo acuerdo del Consejo Directivo".

c) Agrégase en su literal d), a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser seguido (.), la siguiente expresión: "El Director del Servicio podrá proponer al Consejo el aumento de presupuesto para la contratación del personal transitorio necesario para los procesos electorales.".

d) Reemplázase su literal e), por el siguiente:

"e) Ejecutar los actos, dictar las resoluciones y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio, tales como, contratar bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones.".

e) Agrégase en su literal f), a continuación de la palabra "Servicio", la siguiente expresión: ", salvo la dictación de la resolución final de procedimientos sancionatorios".

f) Suprímese su literal h), pasando su actual literal i) a ser h), y así sucesivamente.

g) Reemplázase sus actuales literales k), l), m) y n) por los siguientes literales, nuevos, j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u):

"j) Designar y remover a los Subdirectores de conformidad a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.

k) Proponer al Consejo Directivo el presupuesto del Servicio.

l) Proponer al Consejo Directivo del Servicio Electoral los miembros de las Juntas Electorales.

m) Proponer al Consejo Directivo los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados a los que se refiere la ley.

n) Proponer al Consejo Directivo las normas e instrucciones de carácter general

que disponga el Párrafo 6°, Título I de la ley N° 18.700, la ley N° 18.603, la ley N° 19.884 y aquellas políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

ñ) Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales establecidas en la ley N° 18.700 y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente.

o) Informar al Consejo Directivo del Servicio, plena y documentadamente sobre todo lo relacionado con el funcionamiento del Servicio, en un plazo prudente.

p) Requerir personalmente o a través de los Subdirectores, los antecedentes necesarios de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

q) Otorgar la autorización a que se refieren los artículos 70 B y 70 C.

r) Resolver los procedimientos administrativos que esta ley establece, y aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en esta ley.

s) Remitir al Consejo Directivo las resoluciones ejecutoriadas que dicte y sus antecedentes, respecto de infracciones graves a las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

t) Disponer la publicación en el sitio web del servicio de todas aquellas resoluciones, instrucciones o normas de carácter general que disponga la ley.

u) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes y ejecutar las normas e instrucciones de general aplicación que dicte el Consejo.".

11) Reemplázase su artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- La Dirección del Servicio contará con tres Subdirecciones que serán sus colaboradoras inmediatas y tendrán las funciones y atribuciones que se indican en los párrafos 4°, 5° y 6° de este título.

Los Subdirectores del Servicio podrán delegar en los Directores Regionales y en los demás funcionarios del Servicio las facultades que estimen convenientes para el mejor desempeño de sus tareas.

Asimismo deberán informar al Director del Servicio, dentro de las 48 horas siguientes desde que tome conocimiento, de toda información o antecedente que corresponda fiscalizar o supervisar a otro organismo o servicio de la administración del Estado.

Los Subdirectores estarán afectos al Título VI de la ley N° 19.882.

El Director del Servicio tendrá derecho a asistir a las sesiones de Consejo, con derecho a voz.".

12) Reemplázase en su artículo 70, la expresión "al Subdirector", por "a los Subdirectores".

13) Intercálase el siguiente Párrafo 4°, nuevo que introduce el siguiente artículo 70 A, nuevo:

"Párrafo 4°

De la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral

Artículo 70 A.- Corresponderán a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Administrar los Padrones Electorales, para lo cual deberá formar, mantener y actualizar el Registro Electoral.

b) Elaborar y presentar al Director una propuesta de los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados en los términos señalados en la ley.

c) Elaborar propuestas sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral, las que serán ordenadas y resueltas por el Director del Servicio.

d) Resolver las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de avecindamiento.

e) Colaborar con el Director en la elaboración de propuestas de instrucciones o normas de carácter general que deba dictar el Consejo, de conformidad a la ley, en las materias de su competencia. Además, elaborar y presentar al Director del Servicio propuestas de políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

f) Recibir, ponerles cargo y otorgar recibo de las declaraciones de candidaturas que les presenten los partidos políticos, pactos electorales y candidatos independientes. Asimismo, recibir el retiro de candidaturas independientes.

g) Formalizar los pactos electorales que los partidos políticos le presenten y recibir las comunicaciones referidas a los mismos.

h) Comunicar a las Juntas Electorales las designaciones de las personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial.

i) Proponer al Director la resolución que determine el número mínimo necesario de patrocinantes para candidaturas independientes.

j) Colaborar con el Director en el ejercicio de las facultades y atribuciones

que la ley N° 18.700 le encomienda en lo relativo al acto electoral.

k) Determinar, para cada circunscripción electoral en el territorio nacional, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.

l) Determinar las características de la urna de conformidad a la ley.

m) Fiscalizar que los candidatos cumplan con la normativa electoral al inscribir sus candidaturas.

n) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a la normativa sobre votaciones populares y escrutinios, como de la referida a la celebración del acto electoral.

ñ) Desempeñar las demás atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.".

14) Intercálase el siguiente Párrafo 5°, nuevo, que introduce el siguiente artículo 70 B, nuevo:

"Párrafo 5°

De la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral

Artículo 70 B.- Corresponderán a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral las siguientes funciones y atribuciones:

a) Colaborar con el Director en la elaboración de propuestas de instrucciones o normas de carácter general que deba dictar el Consejo, de conformidad a la ley, en las materias de su competencia.

b) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas sobre aportes y gastos electorales, campañas electorales y propaganda electoral.

c) Recepcionar, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y pronunciarse a su respecto, observándola o disponiendo su aprobación o rechazo. Para lo anterior, podrá realizar y ordenar auditorías al estado financiero del candidato o del partido, con cargo a a quien es objeto de la misma, según corresponda.

d) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a las normas de la ley N° 19.884 y al párrafo 6° del título I de la ley N° 18.700.

e) Mantener un sitio web que dé publicidad a la información relativa a los gastos, sean o no electorales, en que incurran los candidatos y los partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos y de las demás materias que la ley dispone sean publicadas en dicha plataforma.

f) Disponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales.

g) Proponer al Director del Servicio la contratación de personal necesario para el desarrollo de actos electorales y plebiscitarios.

h) Requerir y acceder a cualquier documento, libro o antecedente a candidatos, administradores electorales, administradores electorales generales y administradores generales de fondos de partidos políticos, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para una mejor fiscalización.

i) Citar a declarar a los candidatos, representantes legales, administradores electorales, administradores generales

electorales, administradores de fondos de partidos políticos y dependientes de los partidos políticos respecto de algún hecho que estime necesario para dar curso progresivo a alguna denuncia de la que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones.

j) Ingresar a las sedes de candidatos o partidos políticos y dependencias de candidatos, administradores electorales, administradores generales electorales o administradores generales de los fondos de los partidos políticos que tengan relación con la administración de las candidaturas o de los partidos, según sea el caso. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Subdirección de control del gasto y financiamiento electoral no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades propias de las candidaturas o de los partidos políticos.

k) Desempeñar las demás funciones que ésta u otras leyes le encomienden.

Las atribuciones establecidas en las letras h), i) y j) deberán contar con la autorización fundada previa del Director del Servicio Electoral para su ejercicio quien, una vez realizadas, las informará al Consejo Directivo.".

15) Intercálase el siguiente Párrafo 6°, nuevo, que introduce el siguiente artículo 70 C, nuevo:

"Párrafo 6°

De la Subdirección de Partidos Políticos

Artículo 70 C.- Corresponderán a la Subdirección de Partidos Políticos las siguientes funciones y atribuciones:

a) Colaborar con el Director en su rol de ministro de fe para la constitución de un partido político y la afiliación de sus miembros.

b) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa sobre transparencia, elecciones internas, aportes y gastos de partidos políticos, y en general todas las obligaciones establecidas en la ley N° 18.603.

c) Supervisar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 y 21 bis de la ley N° 19.884.

d) Recibir las oposiciones a la formación de partidos políticos y sustanciar dicho procedimiento de oposición de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

e) Colaborar con el Director en la elaboración de propuestas de instrucciones o normas de carácter general que deba dictar el Consejo, de conformidad a la ley, en las materias de su competencia.

f) Llevar el Registro de Partidos Políticos actualizado correspondiente a cada región, según lo disponga el Director.

g) Llevar el Registro general actualizado de los afiliados de los partidos políticos y recibir las renuncias de afiliación que le presenten.

h) Recibir en custodia las declaraciones de intereses y patrimonio que deban efectuar aquellos miembros de las Directivas de los Partidos que señale la ley y velar por el cumplimiento de las normas que las regulan.

i) Requerir y acceder a cualquier documento, libro o antecedente a administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas de partidos políticos, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para una mejor fiscalización.

j) Citar a declarar a los candidatos, representantes legales, administradores electorales, administradores generales electorales, administradores de fondos de partidos políticos, miembros de las Directivas de los partidos y dependientes de los partidos políticos respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia de la que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones.

k) Ingresar a las sedes y dependencias de partidos políticos o de los administradores generales de los fondos de los partidos para fiscalizar materias de su competencia. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Subdirección de Partidos Políticos no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades propias de las candidaturas o de los partidos políticos.

l) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por los incumplimientos o infracciones a la normativa sobre partidos políticos.

m) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes.

Las atribuciones establecidas en las letras i), j) y k) deberán contar con la autorización fundada previa del Director del Servicio Electoral para su ejercicio quien, una vez realizadas, las informará al Consejo Directivo.".".

16) Intercálase el siguiente Párrafo 7°, nuevo, que contiene los siguientes artículos 70 D y 70 E, nuevos:

"Párrafo 7°

Del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 70 D.- Las infracciones a la ley N° 18.700, la ley N° 18.603 y a la ley N° 19.884 que no tengan una sanción especial, se sancionarán con multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales,

respecto de elecciones para candidaturas a Alcalde o Concejales, de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales para elecciones a Diputado o Senador y de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales para candidaturas presidenciales.

La multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la gravedad del daño causado al interés público, la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, la calidad de reincidente del infractor y la colaboración que haya prestado al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales cómo deberán aplicarse estos criterios.

Si en una misma campaña electoral se iniciaren procedimientos sancionatorios por más de una infracción, respecto de un mismo sujeto, se acumularán tales procedimientos, y se aplicará como sanción la suma de los montos de las multas a que dé lugar cada una de las infracciones constatadas.

Artículo 70 E.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las reglas de este artículo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la ley N°19.880:

1. Podrán iniciarse de oficio por la Subdirección competente o por denuncia fundada presentada ante ella. La Subdirección, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida resolución.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de

su verificación, la norma eventualmente infringida, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección competente, ante el Director Regional respectivo o a través del sitio web del Servicio Electoral. En todos los casos, las denuncias deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio solo si a juicio del Subdirector respectivo está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se ordenará el archivo de esta por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible la denuncia se formularán cargos en contra del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral. La notificación se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de su despacho en la Oficina de Correos correspondiente.

5. El sujeto contra quien se formulen los cargos tendrá un plazo de diez días, contados desde la respectiva notificación, para contestar los cargos. Dichos descargos podrán ser presentados ante la Subdirección competente, ante el Director Regional respectivo o a través del sitio web del Servicio Electoral.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subdirección respectiva resolverá de

plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo al artículo 26 de la ley N° 19.880. Los funcionarios fiscalizadores del Servicio aportarán pruebas en calidad de ministros de fe.

La Subdirección respectiva dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Cumplidos los trámites señalados en los numerales anteriores, el Subdirector correspondiente emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Director del Servicio Electoral de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

9. Emitido el dictamen, el Subdirector correspondiente elevará los antecedentes al Director del Servicio Electoral, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

10. De la resolución que pusiere fin a la instancia administrativa ante el Director del Servicio Electoral, podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su

notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto, de conformidad al artículo 12 de la ley N° 18.460.

11. Contra las resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

12. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.".

ARTÍCULO 7° NUEVO

17) Para agregar el siguiente artículo 7°, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 9°:

"Artículo 7°.- Modifíquese la ley N° 18.583, orgánica constitucional que fija planta del Servicio Electoral y modifica la ley N° 18.556, en el sentido que a continuación se indica:

1.- En el artículo 1°:

a) En la planta de "Directivos afectos al Título VI de la ley N°19.882":

i.- Reemplázase la expresión "Subdirector" por "Subdirectores";

ii.- Créanse dos nuevos cargos de Subdirectores, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, y

iii.- Créanse cinco nuevos cargos de Jefes de División grado 3°, de la Escala Única de Sueldos.

b) En la planta de Profesionales:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Dos cargos en el grado 4°;

ii.- Dos cargo en el grado 5°;

iii.- Tres cargos en el grado 6°;

iv.- Seis cargos en el grado 7°;

v.- Seis cargos en el grado 8°;

vi.- Seis cargos en el grado 9°,

vii.- Dos cargos en el grado 10°, y

viii.- Un cargo en el grado 11°.

d) En la planta de Técnicos:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Tres cargos en el grado 9°;

ii.- Tres cargos en el grado 10°;

iii.- Tres cargos en el grado 11°;

iv.- Cinco cargos en el grado 12°;

v.- Seis cargos en el grado 13°;

vi.- Siete cargos en el grado 14°, y

vii.- Siete cargos en el grado 15°.

e) En la planta de Administrativos: Suprímense doce cargos grado 18°, de la

Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

f) En la planta de Auxiliares: Suprímense seis cargos grado 22°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

Las supresiones de cargos dispuestas en las plantas de Administrativos y Auxiliares se formalizarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

2.- En el artículo 1°A, introdúcense las siguientes modificaciones:

a.- Reemplázase, en los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe Superior del Servicio, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años,";

b.- Reemplázase, en los requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años,", y

c.- En la planta de Profesionales:

i.- Incorpórase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 5°, 6° y 7°" la expresión ", alternativamente:";

ii.- En los requisitos "Profesionales, grados 5°, 6° y 7°" agrégase antes de la palabra "Título", el guarismo "i".

iii.- Incorpórase, el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar un cargo en los grados 5°, 6° y 7°: "ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.";

iv.- Incorpórase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 8° y 9°" la expresión ", alternativamente:"

v.- En los requisitos "Profesionales, grados 8° y 9°" agrégase antes de la palabra "Título", el guarismo "i", y

vi.- Incorpórase, el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar cargos en los grados 8° y 9°: "ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.".

3.- Agréganse los siguientes artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

"Artículo 4°.- Al Servicio Electoral le será aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N°19.553, con excepción de sus letras d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño; f), en cuanto a la participación de un Ministerio, y g), en cuanto a la visación de un acto administrativo por un Subsecretario, para los efectos del otorgamiento del incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la citada ley.

Artículo 5°.- El Consejo del Servicio Electoral deberá informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Servicio y a, lo menos, acerca de: Los niveles de cumplimiento de las normas aplicables a éste; las normas e instrucciones que hubieren sido dictadas para la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control de gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.603, 19.884 y 18.700; de las políticas y medidas implementadas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio; del estado del Registro Electoral; de las declaraciones y retiro de candidaturas; de las formalizaciones de pactos electorales que haya recibido el Servicio; sobre el funcionamiento de las juntas electorales; y, sobre las fiscalizaciones realizadas respecto del cumplimiento de la normativa electoral, aportes y gastos electorales, campañas electorales, propaganda electoral y sobre partidos políticos.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Director del Servicio Electoral deberá informar, en marzo de cada año, al Consejo acerca de las materias

señaladas en dicho inciso y de las demás que éste solicite.

Artículo 6°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral.

Artículo 7°.- La Asignación Electoral contendrá los siguientes componentes:

a) Un componente fijo, y

b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 9° de esta ley.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 8°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo anterior de esta ley, ascenderá a $25.000 brutos mensuales, durante el año calendario en que no se realicen actos electorales y/o plebiscitos de conformidad a lo establecido en la ley N°18.700. El referido monto ascenderá al doble en el año calendario en que se realicen actos electorales y/o plebiscitos.

El componente fijo se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 9°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 7° ascenderá a un porcentaje de

la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

a) Sueldo base;

b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185;

c) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185; y

d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.

El porcentaje a que se refiere el inciso precedente, será de un 2.5% de la suma de las remuneraciones que correspondan, durante el año calendario en que no se realicen actos electorales y/o plebiscitos, de conformidad a lo establecido en la ley N°18.700. En tanto, durante el año calendario en que se realicen actos electorales y/o plebiscitos el señalado porcentaje ascenderá al doble.".

ARTÍCULO 8° NUEVO

18) Para agregar el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones adecuatorias a los cuerpos legales que se indican a continuación:

1) Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en el siguiente sentido:

a) Suprímense en el inciso primero del artículo 3°; en el artículo 3° bis, las dos veces que aparece; en el inciso segundo del artículo 7° y en el inciso segundo del artículo 53, la expresión "Director del".

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 5°, la expresión "Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo", por "Servicio Electoral".

c) Elimínase el artículo 142.

2) Modifícase la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control al gasto electoral, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "Director del", por "Consejo Directivo del", en el inciso séptimo del artículo 4°; y en el inciso tercero del artículo 14 bis.

b) Suprímanse la expresión "Director del", en el inciso segundo del artículo 15; en el artículo 42 las cuatro veces que aparece; en el artículo 43; en el artículo 44 las dos primeras veces que aparece, en sus incisos primero y segundo.

c) Reemplázase la expresión "Director" por "Subdirector de gasto y financiamiento electoral", en el artículo 30, las dos veces que aparece; en el artículo 32; en el artículo 33; en el artículo 35 y en el artículo 41.

3) Modifícase la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase "Director del", en el artículo 10 las 4 veces que aparece; en el artículo 11; en el artículo 18; en el artículo 19; en el artículo 20; en el artículo 51 las dos veces que aparece.

b) Reemplázase la palabra "Director", por "Consejo Directivo" en el inciso tercero del artículo 7° y en el inciso segundo del artículo 34.

c) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 34, la palabra "Director", por "Subdirector de Partidos Políticos".

d) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48, la expresión "Tribunal Calificador de Elecciones", por: "Director del Servicio Electoral."

e) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 51, la palabra "Tribunal" por "Director del Servicio Electoral".

f) Reemplázase en el artículo 53, la palabra "Director", por "Subdirector de Partidos Políticos".

g) Reemplázase en el artículo 55, la palabra "el Tribunal" por la palabra "se".

h) Reemplázase en el artículo 57 la frase "en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente.", por la siguiente: "por el Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.".

i) Reemplázase en su artículo 59, la palabra "apelaciones", por "reclamaciones".

j) Elimínase en el artículo 61 la frase "ante el Director del Servicio Electoral y".".

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

19) Para reemplazarlo por los siguientes Artículos quinto, sexto y séptimo transitorios, nuevos:

"Artículo quinto.- El presupuesto del Servicio Electoral, como órgano autónomo, se conformará en la ley de presupuestos del año siguiente al de publicación de esta ley, creándose para ello, las Partidas, Capítulos y Programas que se requieran, como asimismo, la apertura de subtítulos, ítem, asignaciones y las glosas que sean pertinentes.

En el año de publicación de la presente ley y sólo para efectos presupuestarios, el Servicio Electoral continuará rigiéndose por la Partida presupuestaria 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En caso que la presente ley entrare en vigencia en una época que haga inaplicable lo señalado en el inciso primero de este artículo, el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, procederá a conformar para ese año presupuestario, el presupuesto del Servicio Electoral, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Increméntase en 38 cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Electoral.

Artículo sexto.- Los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública a la época de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo séptimo.- Quien se encuentre desempeñando el cargo de Subdirector del Servicio Electoral en calidad de titular, a la época de entrada en vigencia de la presente ley, asumirá el cargo de Subdirector de la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia